



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092020-00030-00.**
Proceso: **VERBAL – Resolución de contrato de promesa de compraventa.**
Demandante: **LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA.**
Demandado: **ANGEL MARIA OTERO GOMEZ.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el Dr. DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ SANTA, quien afirma actuar como apoderado judicial del demandado, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico diegoramirezsanta@outlook.com, el día 25 de julio de 2022, el que también fue enviado al apoderado judicial del actor, solicita que se declare la nulidad y/o ilegalidad de todo lo actuado. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, febrero 14 de 2023.

El Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 25 de julio de 2023, el Dr. DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ SANTA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita la nulidad y/o ilegalidad todo lo actuado en el proceso, desde su admisión, exponiendo como argumentos, en síntesis, que el demandado, ANGEL MARIA OTERO GOMEZ, se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, admitido el día 4 de julio de 2019, a través de auto N° 630-001318.

Que dentro del proceso de reorganización se encontraba graduado y calificado el señor LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA como acreedor, debido a la deuda que se encontraba pendiente de pago por el contrato de promesa de compraventa.

Que el señor LUIS MARQUEZ (sic) participó en cada una de las etapas del proceso de reorganización empresarial, pudiendo presentar objeciones y defender sus derechos en el proceso.

Que en audiencia celebrada el día 22 de abril de 2021, fue aceptado por la Superintendencia de Sociedades, el Acuerdo de Reorganización Empresarial, firmado y aprobado por la totalidad de los acreedores, incluyendo al demandante de este proceso.

Que el señor MARQUEZ (sic), se encontraba graduado y calificado por la suma de \$1.450.000.000,00, que conforme al acuerdo serían pagados en 7 años y 6 meses después de firmado el acuerdo, por lo que la obligación no se encuentra vencida y debe cancelarse según lo pactado.

Que el demandado está obligado al cumplimiento de los contratos y obligaciones surgidas con posterioridad al proceso de reorganización empresarial, no a los surgidos antes, los cuales deberán ser incluidos en el proceso para su posterior pago, como acontece con el señor MARQUEZ (sic).

Que suscrito el acuerdo de reorganización empresarial los acreedores, aunque no se hicieran presente en el proceso de insolvencia que no es el caso, están obligados a su cumplimiento.

Que el presente proceso carece de fundamento en virtud del acuerdo de reorganización empresarial que se encuentra al día y a la espera para su pago, en el estricto orden de prelación de créditos.

Con el memorial indicado anexó, el memorialista, el poder otorgado por el demandado en el que indica como dirección de correo electrónico del profesional del derecho que lo representa diegoramirezsanta@outlook.com, y la constancia de su remisión a este el día 25 de julio de 2022, razón por la que corresponde reconocerle personería jurídica para actuar. Aunado a lo anterior tenemos que el expediente digital que contiene el presente proceso no observa el

despacho que la parte actora haya cumplido con el requerimiento ordenado en el auto de fecha julio 19 de 2022, relacionado con que aportara la evidencia que para la fecha en la que se efectuó la notificación electrónica del demandado la dirección electrónica en la que se agotó la misma aun correspondía a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del establecimiento de comercio denominado HOTEL FONTAMAR, y que para dicha fecha, además, el mencionado establecimiento era de propiedad del demandado en este proceso. No obstante a ello, el poder otorgado por el demandado al Dr. DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ SANTA, fue remitido a este último desde el correo electrónico fontamarhotel@hotmail.com, con lo que se evidencia que el demandado tiene acceso al mismo, lo que conlleva a concluir que la notificación electrónica realizada al demandado, que consta en el certificado de comunicación electrónica email certificado expedido por LLEIDA.NET, en el que indica que el día 28 de octubre de 2021, a las 13:23 GMT – 05:00, le fue enviado un aviso de notificación al señor ANGEL OTERO al correo fontamarhotel@hotmail.com, el que fue entregado en la misma fecha y hora de su envío, a través del cual le notificaban la existencia de un proceso de resolución de contrato y restitución de inmueble en su contra que se tramita en este Juzgado, fue realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en la que se adelantó la diligencia de notificación a través de mensaje de datos, por lo que debe considerarse notificado el demandado del auto admisorio de la demanda dictado en este proceso a partir del día 3 de noviembre de 2021, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo tenemos que aportó el memorialista el auto N° 630-001318 de fecha julio 4 de 2019, dictado por el señor ANDRES JESUS GOMEZ CADENA, en su condición Intendente Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió al señor ANGEL MARIA OTERO GOMEZ, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006; el acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre la persona natural comerciante ANGEL MARIA OTERO GOMEZ y sus acreedores; el acta de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de ANGEL MARIA OTERO GOMEZ, de fecha abril 22 de 2021, suscrito por el Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, señor MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI; y la comunicación dirigida a la Cámara de Comercio por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual le solicitan escribir en el libro correspondiente la confirmación del acuerdo celebrado entre los acreedores internos y externos del concursado.

Efectos del Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante

La Ley 1116 de 2006, mediante la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial, establece en su artículo 2 que están sometidas a dicho régimen las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto, así como también estarán sometidas al régimen de insolvencia las sucursales de las sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales. Por su parte, sobre los efectos del inicio del proceso de reorganización tenemos que el artículo 20 ibidem, que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, o cualquier otro proceso de cobro en su contra, por lo que los procesos de ejecución que se hayan presentado antes del inicio del proceso de ejecución deben remitirse para ser incorporados al trámite del proceso de reorganización, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, a quien le corresponde determinar si la medida sigue vigente o si debe levantarse, mientras que el artículo 22 de la citada ley dispone que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, frente a la continuidad de los contratos, consagra, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Por el hecho del inicio del proceso de reorganización **no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato**, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la*

caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. Negrillas fuera de texto

Revisada la demanda que motiva el presente proceso, presentada el día 11 de febrero de 2020, encontramos que en el acápite de Pretensiones se solicita, entre otros aspectos, que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 19 de octubre de 2017, entre las partes de este proceso, por incumplimiento de las obligaciones de ANGEL MARÍA OTERO GOMEZ, respecto del pago de la totalidad del precio y por consiguiente su no comparecencia en la notaria para la firma; se condene al demandado a la restitución del inmueble objeto de la demanda; y que se condene al demandado a pagar la suma de \$200.000.000,00., como clausula penal por incumplimiento.

El citado acuerdo de voluntades que da origen al litigio que nos ocupa, y fue aportado con el escrito introductorio, tenía como objeto que el promitente vendedor, señor LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA, se comprometiera a vender al promitente comprador, señor ANGEL MARIA OTERO GOMEZ, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 222-40139, acordándose como precio la suma de \$400.000.000,00., y como forma de pago que debía hacerse el mismo a la firma de ese contrato, lo que aconteció el día 19 de octubre de 2017. De igual forma se pactó entre las partes de este proceso unas arras de retractación y clausula penal por la suma de \$200.000.000,00., en virtud de las cuales el promitente comprador perdería las arras en caso de incumplimiento o retractación. Se acordó, además, en la cláusula Quinta del contrato de promesa de compraventa, como plazo de suscripción de la escritura pública de compraventa doce (12) meses contados a partir de la firma del contrato preparatorio del traslaticio de dominio, lo que sucedió el día 19 de octubre de 2017, por lo que la admisión del demandado en el proceso de reorganización fue posterior a la última de las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa, y por supuesto, a la suscripción del mismo.

De lo indicado se evidencia que el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa se originó con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización¹ regulado por la Ley 1116 de 2006, de tal suerte que la presente acción no se podía ejercer, atendiendo lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 21 de la norma citada. Caso contrario es que se hubiese iniciado antes de que el deudor se sometiera al proceso de reestructuración, es así que, habiendo el deudor incumplido desde el 19 de octubre de 2017, este inicia proceso de reorganización el 4 de julio de 2019 y la acción se ejercita el 11 de febrero de 2020, fecha esta de presentación de la demanda,

Sobre el asunto que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11287-2016, de fecha agosto 17 de 2016, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en un caso similar, expuso lo siguiente:

“Todos los efectos que acarrea el incumplimiento del contrato de compraventa se mantienen incólumes, aunque el deudor se encuentre en estado de reestructuración (...)

Ello es así siempre que la acción de resolución contractual se ejercite con anterioridad a la publicación de la celebración del acuerdo de reestructuración, pues a partir de este momento tanto el empresario como sus acreedores quedan vinculados por los términos de dicho acuerdo (...)

Desde luego que, si el acreedor ejercita la acción resolutoria antes de la publicación del acuerdo, los efectos de éste no lo cobijan, pues hasta antes de esa fecha cuenta con la alternativa legítima de escoger cualquiera de las opciones que la ley le concede en caso de que el deudor incumpla su obligación...”. Negrillas fuera de texto.

¹ Auto N° 630-001318 de fecha julio 4 de 2019, dictado por el señor Andres Jesus Gomez Cadena, en su condición Intendente Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió al señor ANGEL MARIA OTERO GOMEZ.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra razonable declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 4 de 2020, inclusive y en consecuencia rechazar la demanda por improcedente.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 4 de 2020, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechazar la presente demanda por improcedente, conforme las razones expuestas.

Tercero: Tener notificado al demandado ANGEL MARIA OTERO GOMEZ, del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha marzo 4 de 2020, a partir del día 3 de noviembre de 2021, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ SANTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.814.287 y T.P N° 198.806 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 2736368, como apoderado judicial del demandado ANGEL MARÍA OTERO GOMEZ, en los términos y facultades conferidas. El doctor DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ SANTA, puede ser notificado al correo electrónico diegoramirezsanta@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa717987b4a5e8cb9e493c69db075f24cf86d92eb993d8f3580d1d7e6259801d**

Documento generado en 15/02/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>